



SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ANTE LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA DE CFE DISTRIBUCIÓN, EN LA SUPERVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS AÉREAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SAN JUANICO EL ALTO, MUNICIPIO DE TEMASCALCINGO EN EL ESTADO DE MÉXICO, QUE DERIVARON EN LESIONES A V.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021

ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/4341/Q**, relacionado con la falta de la debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las instalaciones aéreas de distribución de energía eléctrica en el municipio de Temascalcingo, Estado de México, por parte de personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3° 9°, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Nombre	Abreviatura
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Quejoso	Q
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM



Nombre	Acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Hospital Pediátrico de Tacubaya dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México	Hospital Pediátrico
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Ley General de Víctimas	LGV
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El día 24 de abril de 2020, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q, quien denunció violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V y V1, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución.

6. Q narró que, el 27 de diciembre de 2019, cuando V, de nueve años, se encontraba jugando en un terreno abierto frente a su domicilio, tomó una pieza de metal de una longitud no mayor a tres metros, la levantó e hizo contacto con los cables aéreos de media tensión propiedad de CFE Distribución que pasan sobre ese predio, pues el tendido eléctrico se ubicaba a una distancia mucho menor a la establecida en la normatividad de la materia.

7. Q atribuyó la falta de mantenimiento en las instalaciones aéreas propiedad de la CFE, como causante del contacto de V con las líneas aéreas de media tensión (23,000 voltios), que le ocasionó diversas lesiones de gravedad por las que debió permanecer

hospitalizado, afecciones de las que hasta la fecha de la presente Recomendación no se ha recuperado totalmente y disminuyeron algunas funciones de su desarrollo, dejándole secuelas permanentes.

8. Q señaló a la CFE como la entidad responsable para realizar todas aquellas acciones de supervisión y mantenimiento a las instalaciones aéreas que nos ocupan, por ser la encargada de la protección, mantenimiento y funcionamiento de todo el sistema eléctrico en el país.

9. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2020/4341/Q**, en el que se requirió información a la Comisión Federal de Electricidad como autoridad responsable; y en colaboración con este Organismo Nacional, al Hospital Pediátrico de Tacubaya, dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja de Q, presentado en esta Comisión Nacional el 24 de abril de 2020, en el que manifestó que el día 27 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando V se encontraba jugando levantó una pieza de metal y rozo los cables de media tensión propiedad de la CFE recibiendo una descarga eléctrica que le provocaron quemaduras de tercer grado y lesiones graves (Fojas 04-08).

11. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2020, elaborada por Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, en la que constan los hallazgos de la inspección realizada el siete de octubre de dos mil veinte a la instalación de la CFE ubicada en el lugar del siniestro, así como el testimonio de VI quien presenció los hechos que nos ocupan; documento del que se desprende que se colocó un poste nuevo para reducir la distancia entre los postes y eliminar la catenaria que se formaba en el sitio. Asimismo, VI manifestó que después de ocurrido el siniestro, acudió personal de la CFE al sitio para colocar el poste intermedio entre las dos estructuras "H" a fin de elevar el cable que colgaba por su peso en donde sufrió el accidente V, que tomó impresiones fotográficas del momento de su colocación que forman parte del presente expediente.

12. Opinión técnica de 27 de octubre de 2020, elaborada por el perito en electricidad adscrito a la Sexta Visitaduría General de este Organismo Nacional en la que se hace constar que *“sobre la carretera libre a Atlacomulco–Temascalcingo, a la altura de la colonia San Juanico el Alto, pasan cables aéreos propiedad de CFE Distribución con un voltaje de 23,000 volts (23 KV) y de acuerdo a lo indicado en el artículo 922-22 de la NOM-001-SEDE-2012, instalaciones eléctricas (utilización), cuando la tensión es mayor de 100volts hasta 35,000volts (35KV) la línea eléctrica se considera de media tensión, la cual se encuentra soportada por postes de concreto de una altura de 13, 12 y 11 metros, con fecha de fabricación del año 1969 y 2019, se puede observar que el poste de altura de 12 metros y fecha de fabricación del año 2019 fue instalado en el punto medio de la longitud del claro de 140 metros para elevar la altura de los conductores eléctricos, actualmente la altura aproximada con respecto al suelo es de 9.0 metros en el lugar en el que V sufrió la descarga eléctrica [...] de acuerdo a lo indicado en la tabla 921-41 de la NOM, la altura mínima de conductores sobre el suelo, agua o vías férreas, para conductores en línea abierta, con voltajes mayores a 750V a 22kV, con tránsito de vehículos o maquinas agrícolas, debe ser de 5.60 metros”*.

13. Oficio número JUR/DIV/TMCA/1079/2020, de 05 de noviembre de 2020, con el que el SP1, Jefe del Departamento Jurídico Divisional de la Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur de CFE Distribución, informó que *“las medidas del circuito eléctrico con el que supuestamente sucedió el accidente, cumple con la normatividad aplicable al respecto, existiendo una distancia entre la pila de desecho ferroso y la línea de media tensión de 8 metros de forma vertical [...] la instalación eléctrica cumple con la normatividad exigida por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en su tabla 922-411 altura mínima de conductores sobre el suelo, misma que exige una distancia vertical de mínimo 4.4 metros; la cual se cumple al estar la línea a 8 metros de distancia vertical (sic)...”* ; además de sugerir como alternativa de solución a la problemática enfrentada por V y V1 *“el ejercicio de alguna acción que consideren pertinente ante las diversas instancias de impartición de justicia de nuestro país”* (sic); y acompañó la siguiente documentación:

13.1. Dictamen Técnico Sobre Instalación de Energía Eléctrica, de 14 de mayo de 2020, realizado por SP2, Jefe de Área de Temascalcingo de la Unidad de Negocio Centro Sur, en el que precisa las condiciones de la línea, que se trata de estructuras tipo HAD30 y TD30, con una altura en los postes de 13 y 12 metros,

cable ACSR 266, con 3 fases 3 hilos, línea con una tensión de 23,000 volts, en la que no se observó a simple vista contacto, flamazo o arco eléctrico en ninguna fase del circuito; **documento en el que CFE Distribución reconoce expresamente que fue solicitada anteriormente al accidente la reubicación de dicha instalación y que no se tomaron medidas para evitar accidentes.**

13.2. Dictamen Jurídico del Siniestro de V de 20 de mayo de 2020, realizado por SP3, Jefe de Departamento Jurídico de Zona, en el que se concluyó que del dictamen técnico, se desprende la existencia de las líneas de conducción de energía eléctrica pertenecientes a CFE Distribución en el lugar en el que ocurrió el siniestro y *“al tratarse de un menor de edad, no es aplicable la defensa basada en la culpa y negligencia inexcusable de la víctima”*.

14. Oficio número SSACDMX/DGPSMU/DHPT/749/2020, de 02 de diciembre de 2020, con el que SP4, Directora del Hospital Pediátrico Tacubaya, dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México remitió a este Organismo Nacional copia certificada del expediente clínico número 132402 correspondiente a V, el que integran, entre otros, los siguientes documentos:

14.1. Copia certificada de la Hoja Frontal para Diagnósticos e Intervenciones Quirúrgicas, suscrita por SP5, en la que consta el diagnóstico de ingreso de V, con quemaduras de tercer grado por corriente eléctrica en el 4% de la superficie corporal.

14.2. Copia certificada de la Historia Clínica Pediátrica, suscrita por SP5, de 28 de diciembre de 2019, en la que consta que V *“inicia su padecimiento el día 27 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarse en su domicilio jugando al tomar un tubo de metal y levantarlo choca con cables de “alta tensión” por lo que sale proyectado (desconociendo la distancia) provocando lesión por quemadura en región de manos, rodillas y pies...”*.

14.3. Copia certificada de la Nota Inicial de Urgencias, de 28 de diciembre de 2019, suscrita por SP5, en la que consta la exploración física inicial y el diagnóstico de

V, con lesiones por quemadura eléctrica de tercer grado en región de manos, rodillas y pies.

14.4. Copia certificada de la Valoración Preoperatoria, de 10 de enero de 2020, signado por SP6, en el que consta una descripción del estado físico de V: con quemadura en mano derecha en región palmar, quemadura en mano izquierda región palmar, quemadura en muslo derecho que afecta piel y tejido celular subcutáneo, quemadura de tercer grado en primer orjeo y quinto orjeo del pie derecho, quemadura de tercer grado en dorso de pie izquierdo a nivel de quinto y primer metatarsiano.

14.5. Copia certificada de la Nota Operatoria, de 10 de enero de 2020, firmada por SP6, en la que se describen los hallazgos quirúrgicos en V: *“en pie derecho se observa área cruenta hasta hueso en primer orjeo con exposición de la articulación interfalángica del primer orjeo derecho [...] se observa exposición de extensores a nivel de primer metatarsiano y metatarsofalángica, a nivel de quinto metatarsiano se observa exposición tendinosa de extensores, se decide colocación de “vac” (terapia V.A.C.) y posteriormente se realizará reconstrucción de ambos pies, se realiza aseo de ambos muslos y se coloca “Mepilex¹” en áreas cruentas.”*

14.6. Copia certificada de la Nota Médica de Psicología, de 23 de enero de 2020, suscrita por SP7, en la que refiere el análisis de V, *“...quien manifiesta sentirse muy triste y con mucho dolor en el pie, por lo que presenta llanto constante e irritabilidad, disminución en la ingesta de alimentos y poca cooperación a la comunicación [...] se muestra poco cooperador, con estado afectivo lábil y conductas correspondientes a una etapa de desarrollo anterior, además de conductas repetitivas, con pensamiento lineal, lenguaje disminuido, con velocidad y tono bajos [...] se sugiere dar seguimiento a la atención por parte de psicología y de ser necesario valorar su atención por el servicio externo de Paidopsiquiatría.”*

14.7. Copia certificada de la Nota Médica de 26 de febrero de 2020, firmada por SP8, en la que consta el Plan de Manejo de V, *“quien ingresa a terapia física por 8*

¹ Apósito antimicrobiano de espuma versátil para reducir el grado de contaminación microbiana de la herida. Está diseñado para quemaduras y heridas con niveles de exudado de bajo a moderado.

sesiones, hidroterapia por tres días, baño tibio posterior al retiro de costras, laserterapia 4 ciclos de 7J/CM2 en dorso del primer orjejo, e iniciar ejercicios de cadena cerrada en sedente. Con diagnóstico de anormalidades de la marcha y la movilidad, secuelas de quemadura, corrosión y congelamiento de miembro inferior, y con un pronóstico reservado a evolución.”

14.8. Copia certificada del Resumen Clínico de 23 de noviembre de 2020, suscrito por SP9, Coordinador de la Unidad de Quemados del Hospital Pediátrico, en el que consta el diagnóstico de ingreso de V con quemaduras por electricidad de alto voltaje de tercer grado en el 4% de la superficie corporal en extremidades superiores e inferiores, con presencia de quemadura de tercer grado en 1% en ambas extremidades en cara anterior de manos, extremidades inferiores con presencia de quemadura de tercer grado en 3% en rodilla y pies; y diagnóstico de egreso para continuar con manejo por consulta externa del servicio de rehabilitación con marcha bípeda biclaudicante con aumento de pie sobre lo plano en miembros inferiores cicatrices con hiperemia (fibrosis), en pies cicatrices hipertróficas adheridas a planos medios con zonas de queratosis en primeros artejos, limitación para la movilidad de primer orjejo lado derecho, descenso de arco longitudinal bilateral. Con secuelas de quemadura con formación de cicatrización patológica en miembros inferiores con limitación de bipedestación y marcha.

15. Dictamen Pericial en Materia de Psicología, de 19 de septiembre de 2020, elaborado por un perito privado P1, en el que se concluyó que existe un daño psíquico producto de del evento de electrocución. Hay presencia de trauma con posibles daños neurológicos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

16. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se tiene conocimiento que se haya iniciado algún procedimiento administrativo ante la Unidad de Responsabilidades en contra de personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución por los hechos que derivaron en el presente pronunciamiento.

17. Asimismo, no se tiene conocimiento que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en contra de personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, por la omisión de atender la solicitud de reubicar la instalación donde sucedió el accidente, de conformidad con el Dictamen Técnico Sobre Instalación de Energía Eléctrica de 14 de mayo de 2020, remitido por CFE Distribución con su informe a este Organismo Nacional, en el que se reconoce expresamente que se solicitó atender las deficiencias de dicha estructura ya que el punto medio de la catenaria formada por el claro que existía entre los postes era muy bajo y no se tomaron medidas para evitar futuros accidentes.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

18. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/4341/Q, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la integridad personal, atribuibles a CFE Distribución, en agravio de V.

A. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.

19. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de energía, en particular los artículos 25, 27 y 28.

20. A partir de entonces, los artículos 25, párrafo quinto y 27, párrafo sexto de la CPEUM, disponen que corresponde exclusivamente a la Nación, a cargo del servicio público, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Constitución, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,

manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

21. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

22. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

23. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

24. Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

25. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

26. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores serán responsables de las Redes de Distribución y sus elementos.

27. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

28. Particularmente, el Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

29. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al Servicio Público de Distribución de Energía.

30. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

31. De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

32. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, como empresa productiva subsidiaria de la CFE,

prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros.

33. Merece la pena destacar, que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, la cual fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

B. Normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica.

34. CFE-Distribución como Empresa Productiva del Estado está obligada a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

35. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE-Distribución se encuentra regulado por diversas normas oficiales mexicanas, que han sido definidas por el artículo 4° fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad como:

[...] a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público [...] mediante el

establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

36. La NOM-001-SEDE-2012, cuya última actualización data del 29 de noviembre de 2012 y con antecedente inmediato en la NOM-001-SEDE-2005, detalla las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica para ofrecer condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones. El sentido y alcance de esa normatividad se ha analizado ampliamente en anteriores recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional.²

² CNDH Recomendación 68/2018: “Sobre el caso de la violación del derecho a la vida en agravio de V1 y de sus familiares V2 y V3, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica en el Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, por parte de servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad y de CFE distribución, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución, 10 de diciembre de 2018”; Recomendación 76/2018: “Sobre el caso de la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas subterráneas de distribución de energía eléctrica en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución”, 20 de diciembre 2018; Recomendación 20/2019: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la integridad personal y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en lesiones a V1 por quemaduras, en un domicilio ubicado en la Ciudad de México, en agravio de V1, V2, V3, V4, y de quienes habitan en el lugar de los hechos”, 30 de abril de 2019; Recomendación 9/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la integridad personal y a la vivienda, por la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble de departamentos en Nuevo Laredo, Tamaulipas”, 4 de junio de 2020; Recomendación 55/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V1 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana roo, en agravio de V1 y su familiar QV”, 20 de noviembre de 2020; Recomendación 56/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida, a la vivienda y al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1 y sus familiares, por la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble en Boca del Río, Veracruz”, 23 de noviembre 2020; Recomendación 24/2021: “Sobre el caso de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas subterráneas de distribución de energía eléctrica en la Ciudad de México, que derivaron en lesiones a V1”, 26 de abril de 2021; y Recomendación 40/2021: “Sobre el caso de violación de los derechos humanos a la vida, la seguridad jurídica, Acceso a la justicia en su modalidad de procuración y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de V1 y de sus familiares, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas de distribución de energía electrónica en el Municipio de Asunción Nochixtlán,

37. El apartado 4.1.1 de dicha norma dispone que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas”*. Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación³, lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque. De igual manera, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que, para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

38. El artículo 922 relativo a las líneas aéreas *“contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.”* Cabe añadir que en dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 voltios hasta 35 kilovoltios (kV).

39. La tabla 922-41 establece a su vez, las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las líneas aéreas e instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica respecto a la altura mínima de conductores sobre el suelo, agua o vías férreas, para conductores en línea abierta con voltajes mayores a 750V a 22kV con tránsito de vehículos o máquinas agrícolas debe ser de 5.60 metros, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra diversas situaciones, como es el caso de descargas eléctricas; sin embargo, del testimonio de la madre del menor y de la herramienta de internet “Google Maps”, según la opinión técnica del especialista en electricidad, fue posible obtener la imagen con fecha de enero de 2019 del lugar donde

Oaxaca y por la indebida investigación de los actos y omisiones probablemente delictivos relacionados”, 2 de septiembre de 2021.

³ Partes vivas: Componentes conductores energizados.

ocurrieron los hechos y se puede observar que los cables eléctricos de media tensión se encontraban entonces a una altura menor a los 5 metros.

40. Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues esa Empresa Productiva del Estado debió realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros, y visto que en su informe CFE Distribución manifestó la existencia de una pila de desecho ferroso muy cerca del lugar del siniestro, tenía la obligación de notificar ese riesgo a las autoridades de Protección Civil correspondientes.

C. Determinación de los hechos.

41. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se acredita que el día 27 de diciembre de 2019, cuando **V** se encontraba jugando en un predio frente a su domicilio, tomó un objeto metálico y al levantarlo hizo contacto con las líneas aéreas de media tensión (23,000 voltios) propiedad de CFE Distribución, ya que al momento en que esto ocurrió, el tendido eléctrico se ubicaba a una distancia mucho menor a la establecida en la NOM-001-SEDE-2012, instalaciones eléctricas (utilización), por lo que **V** recibió una descarga eléctrica sin la posibilidad de prever ese hecho, pues lo normal es que toda instalación eléctrica cuente con las distancias y condiciones de seguridad para cualquier persona que pueda transitar debajo de ellas en condiciones que garanticen su integridad.

42. Lo anterior se desprende del Resumen Clínico de 23 de noviembre de 2020, suscrito por SP9, Coordinador de la Unidad de Quemados del Hospital Pediátrico, en el que consta que el padecimiento de **V** *“inicia el día 27 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas mientras jugaba agarró un tubo de metal el cual levantó e hizo contacto con cables de alta tensión por lo que salió proyectado*

provocando lesiones por quemadura en región de manos, rodillas y pies, así como dolor punzante...”, asimismo consta su diagnóstico de ingreso con quemaduras de tercer grado por electricidad de alto voltaje en el 4% de la superficie corporal.

43. Lo mismo se advierte de la Nota Inicial de Urgencias, de 28 de diciembre de 2019, suscrita por SP5, en la que consta la exploración física inicial y el diagnóstico de V, con lesiones por quemadura eléctrica de tercer grado en región de manos, rodillas y pies.

44. De la Hoja Frontal para Diagnósticos e Intervenciones Quirúrgicas, suscrita por SP5, que forma parte del expediente clínico de V, en la que consta el diagnóstico de su ingreso con quemaduras de tercer grado por corriente eléctrica en el 4% de la superficie corporal.

45. Del Resumen Clínico de 23 de noviembre de 2020, suscrito por SP9, Coordinador de la Unidad de Quemados del Hospital Pediátrico, en el que consta el diagnóstico de ingreso de V con quemaduras por electricidad de alto voltaje de tercer grado en el 4% de la superficie corporal en extremidades superiores e inferiores, con presencia de quemadura de tercer grado en 1% en ambas extremidades en cara anterior de manos, extremidades inferiores con presencia de quemadura de tercer grado en 3% en rodilla y pies; y diagnóstico de egreso para continuar con manejo por consulta externa del servicio de rehabilitación.

46. Por su parte, de la Opinión Técnica elaborada por el especialista en materia de electricidad adscrito a este Organismo Nacional, se concluyó que *“la línea de distribución que pasa sobre la carretera libre Atlacomulco-Temascalcingo, a la altura de la colonia San Juanico el Alto, en el Estado de México, cumple con lo indicado en la NOM; sin embargo, se pudo observar que la línea fue modificada, colocando un poste de concreto de 12 metros a unos 15 metros de donde V recibió la descarga eléctrica, [...] de acuerdo a lo indicado en los artículos 922-52 y 922-56 de la NOM, los claros de poste a poste no deben ser mayores a 100 metros; sin embargo, el claro del lugar de los hechos es de 140 metros, por lo que no se cumple con lo indicado en la NOM [...] debido a que la longitud del claro era superior a lo indicado, esto provocaba que la altura del claro vertical en el punto medio de la catenaria fuera menor de 5 metros debido al peso de los conductores. Al no cumplir con las alturas mínimas de seguridad, personal de CFE*

instaló un poste intermedio [...] al realizar dicha modificación las líneas de distribución ya cumplen con lo indicado en la NOM.”

47. Al respecto, mediante oficio número JUR/DIV/TMCA/1079/2020, de 05 de noviembre de 2020, SP1 Jefe del Departamento Jurídico Divisional de la Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur de CFE Distribución, reconoció expresamente la existencia de una “pila de desecho ferroso” entre el suelo y las líneas aéreas de media tensión propiedad de esa empresa pública en el lugar en el que V recibió la descarga eléctrica de la línea de 23,000 voltios; sin embargo, en su informe a este Organismo Nacional SP1 afirma que *“las medidas del circuito eléctrico con el que supuestamente sucedió el accidente, cumple con la normatividad aplicable al respecto”*, sin tomar en cuenta la reducción de la distancia de seguridad generada por la pila de desecho ferroso de la que esa CFE Distribución tuvo conocimiento previamente y omitió tomar acciones para garantizar la seguridad de las personas; además de sugerir como alternativa de solución a la problemática enfrentada por V y V1 *“el ejercicio de alguna acción que consideren pertinente ante las diversas instancias de impartición de justicia de nuestro país”*(sic).

48. En el Dictamen Técnico Sobre Instalación de Energía Eléctrica, de 14 de mayo de 2020, realizado por SP2, Jefe de Área de Temascalcingo de la Unidad de Negocio Centro Sur, se describen las condiciones de la línea y que se trata de estructuras tipo HAD30 y TD30, pero omite precisar que la distancia entre una estructura y otra al momento del siniestro era de 140 metros, incumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en su tabla 922-411 altura mínima de conductores sobre el suelo, lo que generaba una catenaria por el peso del tendido eléctrico que consecuentemente reducía cualquier distancia de seguridad; Dictamen Técnico en el que además CFE Distribución reconoce expresamente que previamente a que ocurriera el accidente fue solicitada la reubicación de dicha instalación y no se tomaron medidas para evitar accidentes.

49. En su Dictamen Jurídico del Siniestro, de 20 de mayo de 2020, realizado por SP3, Jefe de Departamento Jurídico de Zona, se concluyó que derivado de la existencia de las líneas de conducción de energía eléctrica pertenecientes a CFE Distribución en el lugar en el que ocurrió el siniestro y al tratarse de un *“menor de edad no es aplicable la defensa basada en la culpa y negligencia inexcusable de la víctima”*.

50. El argumento en que CFE Distribución pretende sustentar la inexistencia de su responsabilidad en los eventos que derivaron en las lesiones y afectaciones a la salud de V, lo hace consistir en que se trató de un caso fortuito porque las líneas de media tensión conductoras de 23,000 voltios “*cumplían*” con las distancias establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en su tabla 922-411 altura mínima de conductores sobre el suelo, misma que exige una distancia vertical de mínimo 4.4 metros; sin embargo, de las evidencias que integran el expediente se cuenta con elementos que acreditan la existencia de una catenaria en el lugar de los hechos, consecuencia del peso de los cables y de la existencia de un claro de 140 metros de distancia entre las estructuras de CFE Distribución que soportaban el tendido eléctrico al momento de ocurrir el siniestro, además de que por debajo de dicha línea cruzan diversas calles, por lo que la altura a que se refiere esa empresa pública debe ser todavía mayor, de conformidad con la tabla 922-411 altura mínima de conductores sobre el suelo.

51. CFE Distribución, en todo caso, omitió aportar mayores evidencias que permitieran a esta Comisión Nacional contar con elementos suficientes, para tener por acreditado que periódicamente realizan actividades de mantenimiento a su infraestructura aérea en esa zona, particularmente en el punto en el que con las instalaciones propiedad de esa empresa pública se ocasionó las lesiones a V, tomando en cuenta la antigüedad de dicha instalación eléctrica y las condiciones de riesgo en que se encontraba y que a pesar de la solicitud de atenderlas esa autoridad fue omisa.

52. Es importante destacar que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa por sí sola. El manejo adecuado de la energía eléctrica exige las medidas, equipo e infraestructura necesaria para eliminar los riesgos para las personas, como en el caso lo prevé la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en su tabla 922-411 altura mínima de conductores sobre el suelo, que describe las características y altura que deben cumplir los cables conductores de energía eléctrica aéreos, y en el caso concreto al tratarse de una línea abierta mayor que 750V a 22kV con tránsito de vehículos o maquinaria agrícola, la distancia entre el suelo y los cables debía ser de 5.6 metros como mínimo, sin que hubiera sido así.

53. Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, con atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, sobre todo que previo al accidente de V la propia CFE Distribución reconoció expresamente que se había solicitado la modificación de las líneas para que cumplieran con la normatividad aplicable, sin que se hubiera atendido dicha solicitud, hasta después de ocurrido el siniestro, colocaron un poste intermedio entre ambas estructuras “H” para eliminar la catenaria y reducir la distancia de 140 metros entre éstas.

54. Tal y como se señaló, las líneas de distribución de media tensión, propiedad de CFE Distribución, por la energía de la corriente eléctrica que conducen son peligrosas por sí mismas, por lo que dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones y la infraestructura de seguridad, pues le corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan tener contacto con las líneas energizadas, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

55. En este tenor, esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre la descarga sufrida por V en la línea aérea propiedad de CFE Distribución y la existencia de una catenaria en el lugar de los hechos resultado del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 922-52 y 922-56 de la NOM-001-SEDE-2012, que establece que los claros de poste a poste no deben ser mayores que 100 metros, sin embargo el claro en el que V recibió la descarga eléctrica era de 140 metros, incumpliendo con lo dispuesto en la NOM, pues consecuentemente la distancia entre el suelo y el tendido eléctrico era mucho menor a los 5.6 metros que debía tener.

56. La omisión del personal de CFE Distribución de brindar mantenimiento a sus instalaciones generó un riesgo para las personas que transitan por San Juanico El Alto, Temascalcingo, Estado de México; por lo que no se atribuye a V negligencia inexcusable por tratarse de un niño de 9 años que jugaba en un lugar donde no debía existir ningún agente externo que pusiera en riesgo su integridad, como lo fue la línea eléctrica aérea propiedad de CFE Distribución carente de la distancia de seguridad.

57. Por las propias características de peligrosidad de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, CFE Distribución está obligada a supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución en términos de los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esa autoridad debió llevar a cabo la supervisión y mantenimiento preventivo periódico a las Redes de Distribución de media tensión en el lugar de los hechos.

58. De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que considerando que Q y VI atribuyeron la falta condiciones de seguridad en las instalaciones eléctricas a la falta de mantenimiento, correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes, máxime que se trata de una línea que data desde 1969.

59. CFE Distribución incumplió dicha carga probatoria, puesto que se abstuvo de allegar a este Organismo Nacional, las bitácoras, actas o cualquier otra documentación en la que se hubiesen asentado por lo menos, los siguientes datos: la hora, día, mes y año en que se iniciaron y concluyeron cada una de las actividades de mantenimiento; la especificación de la cobertura espacial de las obras, precisando los puntos considerados o atendidos durante cada evento realizado; el objeto de cada trabajo de mantenimiento; el tipo de verificación (ocular, comprobación, medición, análisis); las circunstancias en las que se encontraron las líneas de distribución y sus elementos; las no conformidades encontradas en los diferentes componentes de las líneas, con las especificaciones y lineamientos de carácter técnico establecidos en la sección o secciones aplicables de la NOM-001-SEDE-2012, así como el arreglo o sustitución de partes y elementos para corregirlas; los informes relativos a las características físicas y técnicas de la línea de distribución y sus componentes, los niveles de tensión, el calibre de los conductores, la capacidad de las protecciones, así como las pruebas, mediciones, comprobaciones y demás información que se hubiera recabado o generado durante cada evento de mantenimiento periódico preventivo, con los nombres y firmas de las personas con experiencia acreditada que hubiesen participado en cada diligencia.

60. Ahora bien, de las evidencias que integran la presente Recomendación, se desprende que de manera poco clara e imprecisa CFE Distribución intentó desvirtuar la vulneración del derecho humano a la integridad personal, señalando esencialmente que “ *las medidas del circuito eléctrico con el que supuestamente sucedió el accidente, cumple con la normatividad aplicable al respecto, existiendo una distancia entre la pila de desecho ferroso y la línea de media tensión de 8 metros de forma vertical...*”, así como que “*al realizar un recorrido por el área donde se menciona ocurrió el accidente [...] en la línea eléctrica no se observa contacto eléctrico en ni una de las tres fases ...*” ; pero omite precisar que poco tiempo después de ocurrido el siniestro CFE Distribución colocó un poste para levantar a la altura que menciona los cables conductores de 23,000 kV, que tenían una altura menor a la establecida en la NOM-001-SEDE-2012, además de conocer la existencia de la pila de desecho ferroso que evidentemente reducía la distancia de seguridad para las personas sin que hubiera tomado acciones para solucionar esa situación, como si la descarga eléctrica que recibió V, se debiera a un caso fortuito y de fuerza mayor.

61. Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio de VI quien manifestó que después de ocurrido el percance a V, personal técnico de CFE Distribución acudió al sitio a colocar un poste intermedio entre las dos estructuras “H” a fin de reducir el claro de 140 metros en el que se formaba la catenaria en donde sucedieron los hechos, trabajos que le constan porque estuvo presente y tomó impresiones fotográficas de esas actividades con fecha 20 de enero de 2020, las cuales proporcionó a personal de este Organismo Nacional para formar parte del expediente.

62. También se destaca de lo manifestado por VI que con anterioridad se había solicitado al personal de CFE Distribución la atención a las líneas aéreas que se encontraban muy por debajo de la distancia establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en su tabla 922-411 altura mínima de conductores sobre el suelo, que describe las características y altura que deben cumplir los cables conductores de energía eléctrica aéreas, hecho con el que es totalmente coincidente el personal técnico de CFE Distribución, que en su informe respectivo manifiesta que “*fue solicitado anteriormente al accidente la reubicación de la instalación donde sucedió el accidente*” y que “*no se tomaron medidas para evitar futuros accidentes*”.

63. Esta Comisión Nacional considera que dicha Empresa Productiva del Estado no acreditó que, al momento de ocurridos los hechos, las instalaciones en que sufrió la descarga eléctrica V cumplían con las condiciones de seguridad y características que deben tener las líneas conductoras de energía eléctrica aéreas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en su tabla 922-411 altura mínima de conductores sobre el suelo, puesto que durante la visita realizada el siete de octubre de dos mil veinte por Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional al lugar de los hechos, se constató que *“...en el sitio se observaron dos estructuras en forma de “H” compuestas por postes de concreto propiedad de la CFE con una distancia aproximada entre una y otra de 140 metros, en dichos postes se observó como fecha de su construcción 1969 y aproximadamente en el punto intermedio entre ambas estructuras se encontró un poste con apariencia de nueva fabricación con fecha 2019, destacando que su colocación es muy reciente pues la tierra en su base se encontró removida.”*.

64. Derivado de lo antes señalado, el contacto de V con las líneas aéreas conductoras de 23,000 kV de electricidad propiedad de CFE Distribución, por el que sufrió lesiones graves, no tiene el carácter de caso fortuito⁴ o fuerza mayor⁵, entendido el primero como lo que es imposible de prever y que, por lo tanto, acontece inesperadamente, en particular si en todo momento existe la obligación de supervisión, inspección, verificación y mantenimiento; además de que en la Norma NOM-001-SEDE-2012, en su tabla 922-411 altura mínima de conductores sobre el suelo, dispone que tratándose de una línea abierta mayor que 750V a 22kV con tránsito de vehículos o maquinaria agrícola, como es el caso, ya que debajo de dicha línea cruzan diversas calles y entradas de vehículos automotores, la distancia entre el suelo y los cables debía ser de 5.6 metros como mínimo, sin que la línea cumpliera con estas especificaciones.

65. Asimismo, en los artículos 922-52 y 922-56 de la NOM-001-SEDE-2012, se establece que los claros de poste a poste no deben ser mayores que 100 metros y el

⁴ Caso fortuito. - Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Consulado en la Real Academia Española. Diccionario del español jurídico: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E53290>

⁵ Fuerza mayor. - Circunstancia imprevisible que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc. Consulado en la Real Academia Española. Diccionario del español jurídico: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E128560>

claro en el que sucedieron los hechos que nos ocupan tenía una distancia de 140 metros, lo que generaba una catenaria por el peso intrínseco de los cables que reducía en mucho la distancia mínima de seguridad especificada en la normatividad aplicable, agravando todavía más la situación de riesgo en que CFE Distribución colocó a las personas la existencia de la pila de desecho ferroso que esa autoridad omitió retirar o denunciar ante las autoridades de protección civil. Tampoco se trata de un caso de fuerza mayor, puesto que esta se refiere a aquello que alude a lo irresistible, es decir lo inevitable, aun cuando se hubiera previsto⁶.

66. Así, la causa directa del incidente en que sufrió lesiones graves V, lo fue la excesiva reducción de la distancia de seguridad por la catenaria formada por el peso de los cables conductores de electricidad, resultado del exceso de distancia entre los postes que formaban un claro de 140 metros al momento de ocurrir los hechos, por lo que cobran relevancia en este sentido las conductas de omisión en las que las autoridades incurrieron al no mantener en óptimas condiciones de mantenimiento y seguridad las instalaciones de la línea ubicada en la carretera libre Atlacomulco-Temascalcingo, poblado San Juanico El Alto, municipio de Temascalcingo, Estado de México, incumpliendo con los deberes para respetar y garantizar la integridad personal a cargo de ésta por el riesgo que por su propia naturaleza entrañan las Redes de Distribución de energía eléctrica y sus instalaciones.

67. Las afectaciones a la salud de V derivan del hecho de haberse encontrado con una instalación eléctrica propiedad de CFE Distribución que carecía de los elementos de seguridad necesarios en un lugar dispuesto para el tránsito de las personas, sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno de V, quien no puede ser responsable de las conductas omisivas de CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuibles a dicha autoridad, fueron las que dieron lugar al siniestro que afectó su integridad, y consecuentemente, a juicio de esta Comisión Nacional, las afectaciones de VI por las lesiones que sufrió V, es responsabilidad estricta y directa de dicha empresa pública.

⁶ Respecto a la antinomia entre el caso fortuito y la fuerza mayor, parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor. Consultado en Diccionario jurídico mexicano, t. II, C-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/5.pdf>

68. En este tenor, existe la obligación de la Empresa Pública de supervisar la seguridad y mantenimiento de las Redes de Distribución, y CFE Distribución se limitó a informar que sus instalaciones cumplían con la NOM-001-SEDE-2012, sin aportar elementos de convicción que, en su caso, acreditaran haber brindado el mantenimiento necesario a sus instalaciones, especialmente cuando, previo al siniestro, existió una solicitud de modificación a la estructura que nos ocupa y dicha empresa productiva hizo caso omiso a la misma, a pesar del riesgo que existía en dichas líneas.

D. Afectaciones ocasionadas directamente a V.

69. Las lesiones sufridas por V como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió de las instalaciones aéreas de CFE Distribución fueron clasificadas por SP5, médico adscrito al Área de Quemados del Hospital Pediátrico de Tacubaya, quien hizo constar que V ingresó a ese Servicio de Urgencias con quemadura eléctrica de tercer grado en región de manos, rodillas y pies.

70. Médicos adscritos al Servicio de Quemados del Hospital Pediátrico de Tacubaya, diagnosticaron a V con quemadura en mano derecha en región palmar, quemadura en mano izquierda región palmar, quemadura en muslo derecho que afecta piel y tejido celular subcutáneo, quemadura de tercer grado en primer orjejo y quinto orjejo del pie derecho, quemadura de tercer grado en dorso de pie izquierdo a nivel de quinto y primer metatarsiano.

71. En Nota Operatoria SP6 describe los hallazgos quirúrgicos en V, entre ellos que en el pie derecho se observó un área cruenta hasta el hueso en primer orjejo con exposición de la articulación interfalángica del primer orjejo derecho, la exposición de extensores a nivel de primer metatarsiano y metatarsofalángica, a nivel del quinto metatarsiano se observó exposición tendinosa de extensores, se realizó la reconstrucción de ambos pies y el aseo de ambos muslos.

72. En Nota Médica de Psicología, SP7 concluyó que del análisis practicado a V presenta un cuadro de tristeza, con mucho dolor en el pie, presenta llanto constante e irritabilidad, disminución en la ingesta de alimentos y poca cooperación a la comunicación, se muestra poco cooperador, con estado afectivo lábil y **conductas**

correspondientes a una etapa de desarrollo anterior, además de conductas repetitivas, con pensamiento lineal, lenguaje disminuido, con velocidad y tono bajos, y sugiere dar seguimiento a la atención por parte de psicología y de ser necesario **valorar su atención por el servicio externo de Paidopsiquiatría,** ello derivado de la posible existencia de un daño orgánico a nivel cerebral como consecuencia de la descarga eléctrica de 23,000 voltios que recibió V de las instalaciones propiedad de CFE Distribución.

73. Del Dictamen Pericial en Materia de Psicología practicado a V, se concluyeron diversas afectaciones psíquicas como consecuencia de la descarga eléctrica de 23,000 voltios que recibió de las instalaciones propiedad de CFE Distribución, a saber: *“i) un daño psíquico producto del evento de electrocución que le ocasionó las quemaduras, ii) acorde a las evaluaciones se pudo establecer que hay presencia de trauma psicológico, ya que a nivel psicopatológico se encuentran indicadores de ansiedad, estrés postraumático y depresión, así como modificaciones conductuales posteriores al evento ocurrido que han tenido efecto directo en el desarrollo de su vida cotidiana, siendo importante descartar daños neurológicos puesto que incluso esto comprometería su desarrollo escolar y profesional para el resto de su vida, iii) [...] se considera necesario que el menor inicie un proceso psicoterapéutico que no solo fomente su estabilidad emocional [...] y dando seguimiento posterior hasta la adultez con sesiones de al menos una vez cada mes por los ocho años siguientes [...] la adolescencia puede desencadenar mayores problemas por el proceso propio de identidad que se presenta, aunado a que también requerirá apoyo a nivel educativo, puesto que se observa claramente una deficiencia en el aprendizaje que requiere de apoyo especializado”.*

74. Lo anterior afecta sensiblemente el bienestar de V y su calidad de vida, así como de su familiar, por lo que se advierte la necesidad de recibir atención psicoterapéutica e implementar un programa de intervención psicológica para V y VI. Aunado a lo anterior, V y su familiar han referido no tener solvencia económica para continuar con los tratamientos indicados.

75. En el caso, debe considerarse que debido a las lesiones graves por la descarga eléctrica que recibió V, ese tipo de traumatismo deja secuelas permanentes y muy posiblemente deberá ser sometido a futuros procedimientos quirúrgicos, así como a manejo conjunto con servicio de rehabilitación y psicología como tratamiento integral.

76. Es claro que, en el presente asunto, CFE Distribución, incumplió notablemente con sus obligaciones de carácter positivo, para salvaguardar la integridad física, fisiológica o psicológica de V, como consecuencia de la falta de mantenimiento y cumplimiento en las especificaciones de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, pues la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para preservar el derecho a la integridad de V surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresas públicas les impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

77. En efecto, CFE Distribución, tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos al interés superior de la niñez y a la integridad personal de V, por ser propietaria de dicha Red de Distribución y su equipamiento y tener la atribución de prestar el servicio público de energía eléctrica; así como de realizar las visitas de supervisión y mantenimiento a las instalaciones de su propiedad, y en su caso eliminar el riesgo creado por la falta de distancias de seguridad especificadas en la NOM-001-SEDE-2012, situación que no ocurrió en el presente caso, derivado de lo cual la integridad física de V se vio significativamente disminuida. Al no haberlo hecho así, dicha Empresa Productiva del Estado deberá reparar integralmente el daño causado a V y VI.

E. Afectaciones ocasionadas indirectamente a VI, familiar de V.

78. Durante la tramitación del presente caso se produjo información acerca de los efectos y menoscabos sufridos por VI como consecuencia de las lesiones sufridas por V, puesto que tuvo que asumir algunos costos económicos de atención médica y hospitalaria, los cuidados, tratamientos y rehabilitación de V, no obstante su condición económica precaria y ante la omisión de CFE Distribución de atender en tiempo y forma su “Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado”, generando así en V y VI una victimización secundaria. Aunado a que VI sufrió afectaciones en la familia y en lo individual, ya que tuvo que enfrentar abruptamente los problemas causados por la situación que vivieron.

79. Por lo anterior, este Organismo Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de VI, así como su revictimización, por la falta de apoyo y la falta de asistencia de CFE Distribución como

autoridad responsable de no respetar y garantizar los derechos de V, tal como se acredita en la presente Recomendación.

80. La falta y/o limitación de una asistencia adecuada, atención médica, acceso a tratamientos y una debida rehabilitación a favor de V, derivó en la angustia emocional de VI, razón por la cual se violó su derecho a la integridad psíquica y moral.

F. Vulneración al derecho a la integridad personal.

81. El derecho a la integridad personal esta normado por los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal. Es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica y psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, o que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁷.

82. El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal y demás derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o transgresiones a estas prerrogativas fundamentales⁸.

83. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁹.

⁷ CNDH, Recomendación 14/2018, párr. 72

⁸ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 48

⁹ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 46

84. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable ...”*¹⁰.

85. La integridad física o personal, debe ser entendida como *“plenitud corporal del individuo”*¹¹, es decir, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo causándole dolor físico o daño a su salud.

86. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares¹².

87. El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía¹³. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto

¹⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

¹¹ CNDH, Recomendación 32/2018, párr. 149

¹² CNDH, Recomendación 74/2017, párr. 117

¹³ CrIDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188

de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso¹⁴.

88. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5°, puntos 1 y 2, y 7°, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal¹⁵.

89. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*¹⁶. Con el reconocimiento que hacen los Estados del respeto a la integridad personal se protege la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, la amplitud de situaciones en que este derecho podría ser vulnerado implica también el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no disminuir el derecho de ninguna persona.

90. La CrIDH también ha reconocido la obligación de los Estados Partes de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar,

¹⁴ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 50

¹⁵ CNDH, Recomendación 10/2018, párr. 69

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁷.

91. La CrIDH ha establecido que el deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado¹⁸.

92. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de V, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, durante el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las instalaciones y equipamiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, debido a que les correspondía asegurarse que las líneas aéreas ubicadas en la carretera libre Atlacomulco-Temascalcingo, poblado de San Juanico El Alto, municipio de Temascalcingo, Estado de México, contaba con la distancias especificadas en la NOM-001-SEDE-2012.

93. La vulneración del derecho humano a la integridad personal se origina por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, entre otras cuestiones, por incumplir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012.

94. En el caso, con la reforma constitucional en materia de energía, el Constituyente definió que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos por involucrar la existencia de redes en la prestación de los mismos, por lo que el Estado

¹⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166

¹⁸ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párr. 252

mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas de dicho servicio público y, por tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro eléctrico.

95. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma también deba ser para terceros. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución y su equipamiento de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

96. Los artículos 2° y 6° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, señala que corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, y que las Redes de Distribución forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las cuales debe administrar conforme a las disposiciones aplicables.

97. CFE Distribución, al ser propietaria de las Redes de Distribución por mandato constitucional, es responsable de las lesiones sufridas por V, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, le corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones; así mismo está obligada a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

98. Este Organismo Nacional advierte que CFE Distribución pretende evadir la responsabilidad que le corresponde por las lesiones físicas y psicológicas sufridas por V, al no haber realizado oportunamente las acciones correctivas necesarias que fueron solicitadas para reparar las líneas aéreas de su propiedad donde sucedieron los hechos, conforme a las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable. Al no haberlo

hecho así, dicha Empresa Pública, deberá reparar integralmente a V las consecuencias de las lesiones sufridas y a su familiar de su primer círculo VI, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

99. Dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger el interés superior de la niñez y la integridad personal, cuya vulneración presupone daños previsibles y evitables, por lo que durante la instalación, operación y desmantelamiento de las líneas de distribución de energía eléctrica se deben implementar acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios para evitar violaciones a derechos humanos. Además, implica que estas acciones sean comunicadas de manera transparente y de buena fe a las personas que les puedan impactar o que sean susceptibles de ser afectados por las mismas. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico¹⁹.

100. En particular, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendentes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes²⁰.

101. La CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción²¹, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas

¹⁹ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

²⁰ Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

²¹ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

102. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar *seriamente* con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación²².

103. El deber de garantizar la integridad personal también implica que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la integridad personal o impedir a las personas disfrutar de su derecho a una vida con dignidad.

104. Es importante señalar que las obligaciones constitucionales, convencionales, legales y normativas que debe observar CFE Distribución con relación al respeto y garantía de los derechos humanos no son potestativas, sino que constituyen deberes inexcusables que deben ser cumplidos necesariamente para no vulnerar los derechos de las personas, situación que dejó de observar la empresa pública mencionada en los hechos ocurridos a V, ya que no sólo se vulneró su derecho de integridad personal por omitir mantener las distancias de protección y seguridad adecuadas de las Redes de Distribución aéreas en concordancia con lo indicado en los artículos 922-52 y 922-56 de la NOM-001-SEDE-2012NOM, “*los claros de poste a poste no deben ser mayores a 100 metros*”; así como lo dispuesto en la tabla 921-41 el 922-22 de dicha norma, “*la altura mínima de conductores sobre el suelo, agua o vías férreas, para conductores en línea abierta, con voltajes mayores a 750V a 22kV, con tránsito de vehículos o maquinas agrícolas, debe ser de 5.60 metros*”; sino que se mantuvo el riesgo al dejar de adecuar dicha red a las especificaciones previstas en la referida normatividad después de haber sido denunciada dicha irregularidad.

²² CNDH, Recomendación 54/2018, párr. 233.

105. La CrIDH se ha referido a las *“medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención”* en cuanto *“existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización”*. Lo anterior, *“a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”*²³. Al respecto, el Tribunal ha indicado que, para todo ello, *“se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas”*²⁴.

106. Tal y como ha quedado asentado, en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para respetar el derecho humano de V a la integridad personal surge en virtud de que:

106.1. Le corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica y sus líneas.

106.2. La actividad de dicha Empresa Productiva del Estado se rige por distintos ordenamientos del ámbito federal, reglamentos y NOM's, que contienen disposiciones relacionadas no sólo con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sino con las especificaciones técnicas que procuren la óptima prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, con las responsabilidades y obligaciones que ello implica, las cuales tienden a evitar que se ponga en riesgo la vida, integridad personal y salud de las personas.

²³ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

²⁴ CrIDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121.

106.3. Existe una relación de causalidad entre las lesiones sufridas por V, el 27 de diciembre de 2019 y el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 922-52 y 922-56 de la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), así como lo dispuesto en la tabla 921-41 el 922-22 de dicha Norma, que establecen los claros que pueden existir de poste a poste y no pueden ser mayores a 100 metros; así como la altura mínima de conductores sobre el suelo, agua o vías férreas, para conductores en línea abierta, con voltajes mayores a 750V a 22kV, con tránsito de vehículos o maquinas agrícolas, que debe ser mayor de 5.60 metros. Puesto que al no cumplirse las especificaciones mencionadas para mantener seguras las instalaciones, provocaron que V hiciera contacto con las líneas conductoras de electricidad de 23, 000 voltios y se lesionara.

107. En el presente caso, existe responsabilidad de la Empresa Pública del Estado, ya que el incumplimiento a sus deberes de respeto, cuidado y prevención, derivaron en la vulneración a la integridad personal de V en términos de las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas referidas anteriormente.

108. Respecto a las afectaciones ocasionadas a VI, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*²⁵.

109. La CrIDH ha afirmado también que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁶. Pues ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales²⁷, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para

²⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 318.

²⁶ Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

²⁷ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 104.

obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar²⁸. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos²⁹.

110. Esta Comisión Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de VI, familiar de V. Ello debido a que la falta de asistencia y la forma en que se limitó a V a acceder a una debida rehabilitación, ocasionó una angustia emocional en VI, razón por la cual se violaron sus derechos a la integridad psíquica y moral.

111. Con relación a esto, la CrIDH se ha pronunciado dentro del caso “*Furlan y Familiares Vs. Argentina*” Sentencia de 31 de agosto de 2012, de la cual se depende: “... en primer lugar, el sufrimiento del señor Danilo Furlan debido a que fue éste el principal encargado de los cuidados del menor de edad... y a que durante algunos momentos no recibió de manera completa y oportuna la asistencia del Estado... la situación que estaban afrontando le implicó un gran sufrimiento al padre, quien a partir del momento del accidente “se [hizo] cargo totalmente de su hijo, tanto en la rehabilitación física...”³⁰

112. También en el mismo caso se señala: “... es evidente que la demora injustificada en el proceso, así como las demás búsquedas llevadas a cabo por el señor Danilo Furlan con el fin de obtener otros tipos de ayuda para su hijo, ocasionaron un sufrimiento grave en él. No sólo asumió casi por completo los cuidados personales de su hijo, sino además impulsó un proceso judicial interno. El señor Danilo Furlan abandonó su trabajo, dedicó su vida y se consagró exclusivamente a buscar ayuda, en todos los sitios que pudo, para su hijo Sebastián Furlan. Por tanto, esta Corte considera que se encuentra probada tanto la vulneración a la integridad psíquica y moral del señor Danilo Furlan, así como el impacto producido en él por la falta de acceso a la justicia derivado del proceso judicial y la ejecución del mismo.”³¹

²⁸ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 104.

²⁹ Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 128, y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 156.

³⁰ Caso Furlan y familia Vs. Argentina, párr. 257

³¹ *Ibidem*. Párr. 261

113. Este Organismo Público Autónomo constata que los nullos intentos de CFE Distribución dirigidos a impulsar apoyo y asistencia para V y VI, generaron un estado de angustia, lo cual trajo una serie de efectos negativos en el normal desarrollo, funcionamiento y economía familiar.

G. Vulneración al principio del interés superior de la niñez.

114. Para los efectos correspondientes, esta Comisión Nacional acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño *“toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.³²

115. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM, que prevén que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

116. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

117. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales, en ese sentido, en el artículo 3.1 establece que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

118. En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 24.1, establece que *“Todo niño tiene derecho, (...), a las medidas de protección*

³² ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

119. La SCJN, ha considerado que en relación con el interés superior de la niñez cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“(...) se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior (...), el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. [dicho derecho] prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá’, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también (...) los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. (...) las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la (...) salud (...) deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él (...) y como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses (...).”*³³

120. El artículo 6, fracciones I y IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como dos de los principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el *“interés superior de la niñez”* y la *“corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades”*.

121. La Observación General 14 sobre “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, (Artículo 3, párrafo 1),³⁴ señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral (...) del niño y promover su dignidad humana (...).”*

³³ Tesis constitucional, “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, y registro 2013385.

³⁴ Introducción, inciso A, párrafo 5.

122. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, apunta que todo niño debe recibir “(...) *las medidas de protección que su condición (...) requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

123. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 prevé que la infancia tiene “*derecho a cuidados y asistencia especiales*”.

124. La CrIDH advirtió la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: “(...) *los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos (...), su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...).*”³⁵

125. Dichos instrumentos internacionales y nacionales obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de las personas servidoras públicas, su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, además deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

126. Para esta Comisión Nacional, es necesario destacar la condición de niño de V y que debido a tal calidad, requería de una mayor protección por parte de la autoridad involucrada.

127. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que CFE Distribución, vulneró el interés superior de la niñez en agravio de V, toda vez que dentro de sus atribuciones como se ha señalado a lo largo de esta Recomendación, tenía la obligación de cumplir con las distancias mínimas de seguridad verticales contempladas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), así como realizar una supervisión

³⁵ “Caso González y otras ‘Campo Algodonero’ Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 408.

en sus instalaciones eléctricas, incluyendo la línea eléctrica aérea en cuestión, y al haber sido omisa en dichas obligaciones, propició que V recibiera una descarga eléctrica que lo lesionó.

128. Esta Comisión destaca que CFE-Distribución, incumplió con su deber de garantizar, preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, con lo cual V se vio afectado, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

V. RESPONSABILIDAD.

129. En el presente caso, la información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos al interés superior de la niñez y la integridad física, psíquica y moral de V; y la integridad psíquica y moral de VI por parte de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, quienes incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al omitir brindar atención inmediata al riesgo crítico de la descarga recibida por V, por el incumplimiento de las distancias de seguridad de poste a poste y del suelo a los cables de media tensión, en las instalaciones aéreas de distribución. Dichos incumplimientos, constituyen las condiciones causales concurrentes relevantes, que generaron los daños sufridos por las víctimas.

130. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE Distribución para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, provocaron las condiciones para que el 27 de diciembre de 2019, V estuviera expuesto a un riesgo inminente de electrocución, sin que dicha persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que le causó lesiones graves que pusieron en riesgo su vida afectando su salud. Esto implica que, la lesión a su integridad personal pudo evitarse de no haberse conjugado dichas circunstancias.

131. Esta Comisión Nacional considera que lo ocurrido a V puso en evidencia la inaplicabilidad de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas, por lo que es necesario que se inicie el procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente.

132. Dicha Empresa Pública es propietaria de la línea aérea eléctrica ubicada en la carretera libre Atlacomulco -Temascalcingo, a la altura de la colonia San Juanico el Alto, Temascalcingo, en el Estado de México, misma que al incumplir las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), provocó que V recibiera una descarga eléctrica de una línea vivía de 23,000 voltios al encontrarse jugando en un área verde destinada para el tránsito seguro de las personas, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno.

133. Ahora bien, en cuanto a AR1, AR2 y AR3 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 11, fracciones I, II, y III, 16, fracción I, así como 17, fracciones I, II, III y IV, del Estatuto Orgánico de la CFE Distribución, tenían, entre otras, las obligaciones de: i) coordinar la elaboración e implementación de las directrices y el contenido de los sistemas de información relacionados con el diseño y construcción de las Redes Generales de Distribución, a fin de que sean diseñadas y construidas conforme a la normatividad aplicable; ii) coordinar las acciones necesarias para asegurar que en las Gerencias Divisionales de Distribución se adquieran los equipos y materiales confiables y de calidad en las Redes de Distribución, a fin de que cumplan con las normas y especificaciones vigentes; iii) coordinar elaborar e implementar de las directrices y el contenido de los sistemas de información para la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución; vi) la resolución de los problemas técnicos con relación a la operación y mantenimiento de dichas redes; v) supervisar a las Gerencias Divisionales de Distribución, a fin de que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable para su operación y mantenimiento, así como; vi) coordinar la formulación de reportes de comportamiento de las Redes de Distribución, a fin de obtener estadísticas sobre las posibles fallas y tomar las medidas preventivas para su solución; asimismo, realizar todas aquellas actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, la instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, por conducto de las respectivas áreas; así como ejecutar las obras necesarias para cumplir con las disposiciones normativas; vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables. Al omitir cumplir las disposiciones antes señaladas, cuyo resultado fue la lesión directa a la integridad de V e indirectamente se vulneraron los derechos humanos de VI,

consecuencia de las conductas observadas por AR1, AR2 y AR3, por lo que dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a V y VI.

134. Como ha quedado asentado en la presente Recomendación, también existe responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución, por la vulneración de los derechos humanos al interés superior de la niñez de V; y a la integridad personal de V y VI, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafo noveno¹⁶, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 3.1 y 19 de la Convención de los Derechos del Niño; 7º, 9º y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5º, puntos 1 y 2, y 7º, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º, 5º y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

135. Se advierte la responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas aéreas de distribución conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que transitan por la colonia San Juanico el Alto, en Temascalcingo, Estado de México. Los hechos ocurridos a V son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo.

136. Al omitir cumplir lo dispuesto en los artículos antes señalados, cuya consecuencia fue la vulneración de los citados derechos humanos, dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a V y VI.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

137. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora

pública del Estado se emita una Recomendación. Al respecto, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

138. Los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26, 62, 64, 73, fracción IV, y 74 fracción X, de la Ley General de Víctimas, prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

139. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley General de Víctimas y atendiendo a los principios de máxima protección, buena fe, la no victimización secundaria, progresividad y no regresividad en el presente caso, VI adquiere la calidad de víctima indirecta, por tener una relación inmediata con V, de conformidad con las constancias que integran el presente expediente y quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos descritos por lo que de conformidad con los citados ordenamientos, tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a la inscripción en el en el Registro Nacional de Víctimas.

a) Medidas de rehabilitación.

140. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas y buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos, comprenden atención médica, psicológica, psiquiátrica y de rehabilitación especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

b) Medidas de compensación

141. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas y buscan facilitar a la víctima a hacer frente a los daños o

efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

142. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos descritos en agravio de V, así como de la víctima indirecta (VI), las autoridades responsables deberán indemnizarlos de manera justa e integral.

143. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

144. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

145. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio, dirigido a CFE Distribución, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima directa V, así como de la víctima indirecta VI, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a una compensación apropiada y proporcional a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

146. Se deberá realizar una valoración clínica, así como proporcionar la atención médica, psicológica, y en su caso, psiquiátrica y de rehabilitación necesaria a la víctima directa e indirecta que así lo requieran y deseen, en especial considerando las conclusiones del dictamen pericial en materia de psicología practicado a V, en el que se determinó la posibilidad de un **“daño orgánico a nivel cerebral que podría comprometer su desarrollo escolar y profesional para el resto de su vida”**; atención que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación física, psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las propias víctimas, en los casos que sea necesario, por el tiempo que resulte indispensable e incluyendo la provisión de medicamentos, todo lo cual podrá ser valorado por personal experto de esta Comisión Nacional.

c) Medidas de satisfacción.

147. Estas medidas se encuentran descritas en el artículo 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, para lo cual es indispensable la investigación y sanción de los responsables.

148. CFE Distribución, deberá colaborar en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1, AR2, AR3 y de las personas servidoras públicas adscritas a dicha Empresa Productiva que resulten responsables, por las omisiones y actuación negligente que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, a efecto de que se investigue el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas que intervinieron, consintieron o toleraron los hechos y ningún caso quede impune.

149. Con independencia de las resoluciones de la Unidad de Responsabilidades en la CFE se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, adscritas a CFE Distribución.

150. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

d) Medidas de no repetición.

151. Se encuentran descritas en los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

152. CFE Distribución en un plazo no mayor a tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, deberá obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen del estado físico y de seguridad de las instalaciones aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en la colonia San Juanico El Alto, Temascalcingo, Estado de México, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), así como implementar las acciones correctivas para subsanar las no conformidades (peligros) observadas por la unidad de verificación, priorizando aquellos que pongan en peligro la vida, integridad personal y los bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

153. CFE Distribución deberá emitir en un plazo de un mes, una circular dirigida al Gerente Divisional de Distribución Centro Sur, en la que se le instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que se verifique que las mismas

ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

154. CFE Distribución deberán impartir un curso en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas adscritas a la Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento.

155. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor director general de CFE Distribución, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a solicitar la inscripción al Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de V y VI en el a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración emitido por la cita Comisión Ejecutiva, a efecto y de ser el caso se les otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño previstas en la LGV, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V y VI con motivo de la vulneración del derecho a la integridad personal, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas; asimismo, deberá incluir una valoración clínica, atención médica, psicológica, y en su caso psiquiátrica y de rehabilitación, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se realice una valoración psiquiátrica a V, en una institución pública de alta especialidad con área de paidopsiquiatría, con capacidad para la atención médica e investigación, a efecto de determinar si existe o no daño orgánico a nivel cerebral como

consecuencia de la descarga eléctrica que recibió, de conformidad con el dictamen pericial que se le practicó y en el que se recomienda descartar daños neurológicos puesto que incluso esto comprometería su desarrollo escolar y profesional para el resto de su vida. En caso de resultar con algún daño orgánico a nivel cerebral se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño por el tiempo que sea necesario previstas en la LGV.

CUARTA. Se designe a quien corresponda para que se coadyuve en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional, presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación y quien resulte responsable, anexando copia de esta Recomendación en los correspondientes expedientes laborales; y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que de manera inmediata, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad de las líneas aéreas en donde ocurrieron los hechos, conforme a las especificaciones técnicas de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica aérea en la colonia San Juanico El Alto, Temascalcingo, Estado de México, y remita a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención brindada por conducto de esa CFE Distribución, a los peligros que se hubiesen encontrado.

SEPTIMA. En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a la Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las personas y remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.



OCTAVA. En un plazo máximo de tres meses, realice las gestiones necesarias a efecto de que se imparta un curso de capacitación, dirigido al personal de la Gerencia Divisional Centro Sur, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica; y remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

156. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

157. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

158. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



159. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA